

La suscrita Oficial de Información, en atención a la solicitud de información contenida en la referencia UAIP 27-2019, en la que se requiere saber:

“Faculta alguna Ley a director departamental de Educación interino ad honorem a realizar cambios en el personal con sus cargos, bajo el Art. 320 de las NTCl, siendo que las nuevas funciones no son afines al perfil de la profesional y sin que haya habido un respectivo proceso para ejecutar dicho cambio.

¿Qué acciones puede hacer el afectado?

¿Qué Leyes respaldan al afectado?”

Respecto a la solicitud de información formulada por la usuaria, se le expresa que:

Que esta Unidad de Información debe tramitar las solicitudes de información que de conformidad al Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, numeral 1, se encuentran dentro del marco normativo aplicable a cada ente obligado.

Acotado lo anterior, en vista que la Solicitud de información consulta sobre las NTCl, no cuenta este Tribunal, con la información que la solicitante requiere.

Que no obstante lo anterior, en mi carácter personal como Oficial de Información, puedo informar lo siguiente:

El Tribunal de Servicio Civil, en el Art. 13 literal d) establece que se encuentra dentro de las atribuciones de este Tribunal de Servicio Civil, evacuar las consultas que se le hagan sobre la aplicación de esta Ley, para darle cumplimiento a esta atribución, debe apersonarse a la Recepción de este Tribunal y presentar su consulta por escrito, para que llegue a conocimiento de los señores Miembros que integran este Tribunal, y emitan su pronunciamiento.

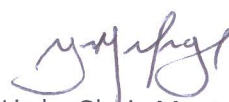
Para que un Director Departamental de Educación, interino ad honorem, pueda realizar cambios de personal con sus cargos, debe revisarse primeramente el Manual de Puestos Institucional, para ver si dentro de sus atribuciones tiene el poder efectuar dichos movimientos de personal.

Si los empleados se encuentran comprendidos dentro de la Carrera Administrativa, es decir no se encuentran dentro de las exclusiones que señala en el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, y no se

rigen por la Ley de la Carrera Docente, no pueden ser trasladados a otros cargos sin seguirse el procedimiento de Ley, establecidos en los Art. 37 y 38 de la Ley de Servicio Civil. Si se realiza un traslado o movimiento a un cargo de inferior categoría, sin seguirse el procedimiento de Ley, se puede interponer demanda por Injusticia Manifiesta en el Tribunal de Servicio Civil, de conformidad a lo establecido en el Art. 13 literal b) de la ya mencionada disposición legal, la forma en la que se puede interponer es presentando escrito de demanda ante este Tribunal de Servicio Civil, siguiendo los requisitos establecidos en el Art. 276 del Código Procesal Civil y Mercantil, en dicho escrito debe narrar los hechos acontecidos, manifieste en que consiste el agravio del que ha sido objeto, y adjunte como prueba documentos que establezcan su relación laboral con la institución, y de la resolución por medio de la cual se le ha efectuado el traslado a otro cargo. Además debe mencionar las disposiciones legales pertinentes, en base a la Ley de Servicio Civil.

Se deja constancia que la presente opinión es emitida por la Oficial de Información de este Tribunal de Servicio Civil, si necesita el pronunciamiento formal de los señores Magistrados que conforman este Tribunal, deben traer a la recepción de este Tribunal, la consulta de conformidad al Art. 13 literal d) de la Ley de Servicio Civil.

Así mi informe.



Licda. Gloria Montenegro

Oficial de Información.

Tribunal de Servicio Civil.



